

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparecen don José Darío Muñoz Neira, agricultor; don Miguel Alonso Carrazana Díaz, contador auditor; don José Manuel Donoso Ferreira, pensionado; don José Arturo Zamora Herrera, agricultor, y don Luis Alberto Manzano Páez, agricultor, todos domiciliados en calle Los Pinos N°9615, sector Granallas, comuna de Putaendo, quienes deducen reclamo de nulidad respecto de la elección realizada el 7 de marzo de 2021 por la Comunidad Serranía Pillo Pillo Granallas y El Cabrero, de la comuna de Putaendo, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa, pidiendo expresa condena en costas.

A foja 71 y siguiente consta informe de la Secretaría Municipal de Putaendo por el cual expresa que la reclamación fue publicada en la página web del municipio el 26 de marzo de 2021, adjuntando al mismo los documentos relativos a la referida elección, los que rolan agregados de fojas 73 a 173.

A fojas 180, 181, 182, 183 y 184 constan las notificaciones a Marcelo Jesús Estay Herrera, Loren Nicolás Herrera Henríquez, Víctor Galdámez Donoso, Pablo Esteban Olivares Olivares, y María José Cueto Ahumada.

Contestando, a fojas 185 y siguientes, don Marcelo Jesús Estay Herrera, abogado, con domicilio en El Gancho N°1; don Loren Nicolás Herrera Henríquez, dependiente, domiciliado en Víctor Araya N°11; don Víctor Galdámez Donoso, mecánico, con domicilio en El Peral N°4; don Pablo Esteban Olivares Olivares, dependiente, domiciliado en Los Álamos N°40, y doña María José Cueto Ahumada, dependiente, domiciliada en Los Pinos N°9975, todos del Sector Granallas, comuna de Putaendo, solicitan su rechazo sobre la base de los argumentos que se ponderarán oportunamente, con costas.

A fojas 592 se recibe la causa a prueba.

A foja 896 se dispuso traer los autos en relación.



En la vista de la causa alegaron las abogadas doña Gabriela Guzmán Vega por la parte reclamante y doña Andrea Carolina Puebla Herrera por la parte reclamada.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los reclamantes expresan de modo previo que la Comunidad Serranía Pillo Pillo, Granallas y El Cabrero, tuvo su origen en el año 1952, cuando un grupo de agricultores, propietarios de predios de los sectores denominados "Quebrada de las Granallas", "Quebrada de Pillo Pillo" y El Cabrero", y dueños en común de las Serranías de Las Granallas, Pillo Pillo y El Cabrero, decidieron organizar el aprovechamiento común de estas Serranías, por parte de ellos mismos, con títulos de dominio inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Putaendo, detentando la calidad de copropietarios, con el propósito de ejercer el dominio común, en aprovechamiento de todos e impedir su deterioro. Añaden que en el año 2008, la comunidad se reestructura para seguir cumpliendo su objeto, dificultado por el fallecimiento de muchos de sus comuneros originales y la falta de regularización de los herederos, lo que ocurriría hasta la fecha.

Indican que en ese contexto, en mayo de 2008, se crea la "Comunidad Serranía Pillo Pillo, Granallas y El Cabrero", como una organización comunitaria al amparo de la Ley N°19.418, conformada por los comuneros constituyentes de 1952 más los adquirentes de derechos y también otras personas que, no detentando derechos originarios ni derivativos, participaban activamente en las actividades cotidianas de la organización, teniendo la calidad de socios de la misma, funcionando con normalidad hasta la fecha de la interposición del reclamo.

Agregan que en diciembre de 2016 los reclamantes resultaron elegidos como miembros del directorio con vigencia hasta el 27 de diciembre de 2019; sin embargo, el estallido social de 18 de octubre de 2019 y la pandemia de COVID-19 que principio en marzo de 2020, hicieron imposible la realización de las elecciones de renovación de Directorio. Hace presente que en caso alguno habría terminado la vigencia del directorio, siendo legalmente prorrogada, por la Ley N° 21.239, de 17 de junio de 2020 que prorrogó la vigencia de las directivas de las organizaciones comunitarias



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

amparadas por Ley N° 19.418, aun cuando el periodo para el resultaron electos se hubiese cumplido en los tres meses anteriores a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, decretado el 18 de marzo de 2020. Así, el directorio habría continuado desarrollando sus funciones, con la reducida normalidad permitida la Pandemia.

En esa situación un grupo de personas, entre ellos los reclamados y don Damaris Arancibia Sepúlveda, llevaron a cabo un proceso eleccionario fraudulento, contrario a las normas legales, con el sólo afán de conseguir para sí la calidad de directores, no siendo socios ni copropietarios de los terrenos cuya preservación y aprovechamiento se encuentra entregado a la Comunidad.

Aduce que los vicios estarían constituidos por los siguientes hechos:

1.- **Una resolución extraordinaria de comuneros que calificó de “rebelde” (sic) al directorio vigente**, acusando a sus miembros de irregularidades constitutivas de delito. Esta resolución señalaría que el Directorio habría cesado el 11 de diciembre de 2018, no habiendo convocado a elecciones conforme a los Estatutos. Sus suscriptores indicarían además que habrían tomado conocimiento de una serie de actos realizados, realizando o pretendiendo realizarse, relacionados con la disposición ilegítima de los bienes de la Serranía, acusando a sus directores de vender roca extraída desde las canteras de ella, de la venta y donaciones de loteos irregulares en la misma. Por lo dicho, estos comuneros desconocen al Directorio, declarando la vacancia de los cargos desde el 11 de diciembre de 2019, y en todo caso, desde el 15 de noviembre del año 2020. Además, este grupo de personas determinó autoconvocar una asamblea general extraordinaria de comuneros para el 17 de enero de 2021, designando temporal y excepcionalmente un directorio interino de tres personas que no tenían relación directa con la organización, por no ser socios, ni tampoco titulares de derecho de dominio, acordándose también que las referidas personas no estaba impedidas de postularse en la elección a los cargos del directorio. Finalmente, en cuanto a los suscriptores de la resolución, señala que ésta habría sido rubricada por 28 personas, y no 30 como se les habría indicado, pues hay dos personas que se



repiten, -don José Quiroz y don Miguel Vergara-; de los 28 restantes, 19 serían personas ajenas a la organización, los que individualiza y, de los 9 restantes, 1 no indica su nombre y 2 no aparecen en la nómina de socios, que identifica.

2.- Realizar una Asamblea General Extraordinaria convocada y llevada a cabo de modo fraudulento, impulsada por personas sin relación directa con la organización.

Esgrime que la resolución de comuneros, además de desconocer a la directiva, convocó a una asamblea general de comuneros para el 17 de enero de 2021 con el objeto de dar cuenta de la vacancia del Directorio y de la situación actual de la Serranía, producto de la vacancia; convocar a elecciones; nominar a la Comisión Electoral; exigir al último directorio la entrega de la totalidad de los documentos, bienes, dineros, y otros de propiedad de la Serranía, exigiéndole rendición de cuentas de su administración, desde el 11 de diciembre de 2016 hasta esa fecha y nombrar, en caso de que la Asamblea lo estimara pertinente, de una comisión revisora de cuentas. Tal convocatoria o citación habría adolecido de serios vicios e irregularidades, pues no fue efectuada por el Presidente, ni por iniciativa del Directorio, ni menos por requerimiento formal de a lo menos el 25 por ciento de los afiliados. Tampoco se enviaron circulares a los domicilios de los socios, y los avisos en los que se detallaba la citación no fueron colocados en cartel informativo alguno. Además, que las personas elegidas como miembros de la Comisión Electoral no era socios de la organización, tampoco detentaban derechos respecto de los terrenos cuyo resguardo y aprovechamiento fue conferido a la Comunidad, a lo que se une que solamente fue conformada por tres personas y no cinco como disponen los estatutos, ni menos tenían un año de antigüedad en la asociación, por no ser socios.

3.- Realizar un acto eleccionario irregular por adolecer de vicios tanto en su origen como en su desarrollo.

Expresa que ninguno de los candidatos detentaba la calidad de socio de la organización, ni menos de comunero con títulos de dominio legalmente inscritos, respecto de los terrenos cuyo resguardo y aprovechamiento habría sido conferido a la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Comunidad, en virtud de acta constitutiva del año 1952. Añade que para encubrir esta irregularidad, los candidatos suscribieron un acta en conjunto con la Comisión Electoral, el 18 de febrero de 2021, para oficializar la inscripción de sus candidaturas. Tal acta daría cuenta de los siguientes defectos: a) Respecto de don Marcelo Estay Herrera habría declarado como fecha de ingreso a la Comunidad, el agosto de 2002, con 8 años de edad, toda vez que nació el 11 de agosto de 1994. b) Respecto de don Pablo Olivares Olivares habría declarado su ingreso a la Comunidad el enero de 2007, con 14 años recién cumplidos, pues nació el 23 de octubre de 1992. c) En relación con don Loren Herrera Henríquez y don Víctor Galdames Donoso, habrían declarado sus ingresos en diciembre de 2006 y enero de 1980, respectivamente; sin embargo, la nómina de socios, protocolizada el 28 de marzo de 2019, daría cuenta que ambas personas no figuraban en los registros de socios, añadiendo que los señores Herrera, Galdames, Estay y Olivares, ni siquiera figuraban en la nómina de socios que para este acto eleccionario construyeron ellos mismos, sino solamente en la lista de asistentes al mismo, señalando que comparecían en representación de terceras personas, concluyendo que estas personas no podían presentar su postulación al Directorio, ni mucho menos resultar elegidos.

Por otra parte, el acto eleccionario habría sido escrutado por una Comisión Electoral compuesta por personas que no tenían la calidad de comuneros ni socios, pues los señores Francisco Vergara Lazcano, Leonardo Gajardo Mondaca y Juan Belmar Hurtubia, no detentaban la calidad de socios, ni tampoco tenían derechos respecto de los terrenos cuyo resguardo y aprovechamiento fue conferido a la Comunidad, siendo personas que en algunas oportunidades señalaron actuar en virtud de mandato conferido por socios o comuneros, sin que lo hubiesen acreditado. Además, ninguno de ellos figura en nómina de socios de la Comunidad, protocolizada en marzo de 2019.

Finalmente, expresa que la elección participaron personas que sin tener la calidad de socios, invocaron la existencia de mandatos que los habrían facultado para votar en representación de terceros, en circunstancias que Estatutos establecen que el voto en las Asambleas, Ordinarias o Extraordinarias, es unipersonal



e indelegable. Indica que de los 48 asistentes a la elección, dos tercios de ellos, esto es, 32 personas, no detentaban calidad alguna en la organización, invocando para comparecer mandatos conferidos por terceros.

SEGUNDO: Que, contestando, los reclamados en primer término se hacen cargo de los antecedentes de contexto esbozados de contrario. Al efecto, concordando con el origen de la Comunidad Serranía Pillo Pillo, Granallas y El Cabrero en el año 1952, difieren de algunos aspectos, por de pronto, invocan el artículo 22° de los Estatutos que estableció que la obligación de escribir y anotar el título inscrito de los predios en el Conservador de Bienes Raíces, no regiría para los actuales comuneros, pero, para el traspaso de sus derechos a terceros se aplicará lo dispuesto por el art. 7° letra a), es decir, el ser propietario de un predio de no menos de un octavo de cuadra, con dominio inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, permitiéndose, la transferencia y transmisión de los derechos sobre los predios. Expresan que con esta cláusula se comenzó, permanente, reiterada, uniforme e inconscientemente, a degenerar el espíritu del artículo séptimo, ya que al no escriturarse necesariamente los títulos de dominio de los predios de quienes constituyeron la Comunidad, aconteció que las sucesiones venideras, tampoco realizaban dicha gestión y así sucesivamente en el tiempo. Añaden que antes de la Ley N°19.903, el procedimiento ante los tribunales para tramitar una posesión efectiva resultaba un impedimento para los herederos de los comuneros primitivos, pues muchas veces no contaban con recursos para ello. Con todo, -indica- que la práctica permanente de la Serranía habría sido reconocer la calidad de socios o comuneros a los herederos, con prescindencia de alguno los requisitos por onerosos y engorrosos para los partícipes de la Serranía. Expresan que, adicionalmente, durante 56 años habrían continuado inscribiéndose como socios de la Serranía, otras personas, conocidas como nuevos propietarios de predios que fueron llegando al sector, aun cuando el título respectivo no señalara particularmente que tenían derecho de propiedad sobre la Serranía. Así, poco a poco los miembros de la Serranía de Pillo Pillo, Granallas y El Cabrero, fueron celebrando actos que se consolidaron



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

a través de la aplicación práctica de los estatutos y de la costumbre de la comunidad. Entonces, el nuevo socio pagaba una cuota de ingreso y luego cumplía anualmente con su obligación de los estatutos de 1952 y la Comunidad lo incorporaba a su lista de socios, haciéndolo parte en la administración y utilidades de ésta, aun cuando no se tuviese título de dominio inscrito; incluso en el año 2003 habría existido un intento de escriturar en conformidad a los estatutos vigentes de la época los derechos de los nuevos socios que se incorporaban, y en agosto de 2004, ante un déficit económico que impedía pagar el impuesto territorial de la misma, se convoca a asamblea extraordinaria para recaudar fondos comprometiéndose a constituir nuevos derechos respecto de las personas que cooperaran. Consecuencia de lo expresado es que la comunidad tendría, a lo menos tres fuentes diferentes de socios, reconocidas a lo largo de los años: a) los propietarios originales de la Serranía, y sus sucesores por transferencia o transmisión, b) aquellos que ingresaron hasta el año 2004, fundamentalmente a raíz del aporte para el pago del impuesto territorial, y c) otras personas que, por ser vecinos del sector, han participado activamente de la Serranía, incorporándose a ésta y ejerciendo y cumpliendo con sus derechos y obligaciones como socios. En ese escenario, no ajustándose los antiguos estatutos a la realidad de la comunidad, en el año 2008, se constituye como organización comunitaria. Agregan que si bien la reestructuración uniformó la calidad de socios entregando el tratamiento a todos los integrantes de la Serranía; con todo, no hubo un desconocimiento de la naturaleza de los derechos que cada uno de sus miembros invoca, -comunero, nuevos comuneros año 2004 o, simplemente, socios- subsistiendo los tres tipos de socios. Presumen que al reestructurarse la comunidad, por lo complejo del tema, no fue revisado ni abordado.

Señalan, además, que los reclamantes desconociendo la aplicación práctica de los estatutos y la costumbre instaurada, intentan deslegitimar el proceder de personas que no se entenderían incorporados por disposiciones por las que se regiría la Serranía si se efectuare una aplicación de ellas sin



prevención alguna. La comunidad ha entendido que una serie de normas tornan imposible el normal y armónico desarrollo de ésta, por lo que no serían aplicables a sus socios, confiriendo cabida a las diferentes realidades que la componen, por ejemplo, la concurrencia a elecciones de las sucesiones hereditarias, representadas siempre por una persona, actuando como una sola voluntad.

En lo que dice relación con resolución extraordinaria de comuneros se habría originado por dos cuestiones: 1) una serie de informaciones conocidas por muchos socios, de terceros y de prensa, sobre ventas, cesiones y donaciones de loteos irregulares, dentro de los deslindes del inmueble de propiedad de los comuneros de la Serranía, por lo que los socios habrían entendido que se estaban cometiendo irregularidades en la administración de la organización y, 2) se convoca a reunión extraordinaria para el 15 de noviembre de 2020, al domicilio de don Miguel Carraza Díaz, secretario - reclamantes en estos autos-, con el fin de aprobar nuevos Estatutos de la Comunidad y solicitar la Prórroga del Directorio, ya que, éste no estaría vigente. En dicha ocasión, los socios presentes, rechazaron por unanimidad, aclamación y a viva voz los nuevos estatutos, y de la misma forma, solicitaron al directorio citara a una nueva asamblea para nominar una comisión electoral y proceder a renovar el directorio. El secretario, se habría negado pero, sin embargo, habría sugerido una autoconvocatoria de los socios, pues el directorio no los citaría para tales efectos. Por tal motivo, los socios habrían declarado al directorio en rebeldía, disponiendo que sus cargos se encontraban vacantes a partir del 11 de diciembre de 2019, para prevenir las consecuencias que pudiesen haberse derivado de los actos o contratos celebrados desde esa fecha. Añaden que, posteriormente, el 17 de diciembre de 2020, los socios deciden realizar una Asamblea General Extraordinaria el 17 de enero de 2021, fijando por escrito los puntos a tratar en la misma. Asimismo, admiten que habrían establecido un directorio interino para dirigir la reunión respectiva pero, controvirtiendo a los reclamantes, indican que sus integrantes eran personas que tenían relación directa con la comunidad.

Por último, respecto de las 19 personas que firman la resolución extraordinaria y que -según los reclamantes- serían ajenas a la organización expresa que las personas que individualiza habrían comparecido en la forma que a continuación se señala: don Francisco Fabián Vergara Lazcano y don Juan



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Belmar Hurtubian en representación del derecho de sus padres; don Víctor Galdámez Donoso en representación del derecho de su madre; don José Quiroz Vergara en representación del derecho de sucesión de su padre y de madre, individualmente considerados; don Héctor Herrera Contreras, don Jorge Hernán Salinas Espinoza, don Esteban Vergara Martínez, don Arnaldo Puebla Arancibia y don Miguel Vergara Martínez, por sí en calidad de socios; don Ziteo Muñoz, por sí y representación de la sucesión de su madre; don Héctor Fuentealba, en representación de su cónyuge; don Pablo Esteban Olivares, en representación de la sucesión Olivares Gallardo; don Cristian Henríquez, como dueño del derecho originario de su padre; doña María Cristina Reyes Eyzaguirre, como comunera de derechos que originalmente le asistían a su padre; don Lindor Muñoz Arancibia, en representación del derecho de su padre; don Manuel Tobar Arancibia, en representación de su padre, uno de los fundadores de la Comunidad primitiva; doña Elizabeth Pizarra Ibacache, en representación de don Guillermo Ibacache Araya; don Loren Nicolás Herrera Henríquez en representación de la sucesión de don José Abel Herrera Silva y por mandato conferido por su madre, y don Manuel Domingo Estay Olivares por sí y en representación de la sucesión de don Manuel Jesús Estay, en su calidad de comunero originario. Agregan que, de esta nomina, al menos seis personas ejercieron su voto en las elecciones del 11 de diciembre de 2016 y, adicionalmente, al menos siete figuran como socios en la lista de socios elaborados por los reclamantes.

En cuanto a haber efectuado una Asamblea General Extraordinaria, citada y realizada de modo fraudulento e impulsada por personas sin relación directa a la organización. Expresan que su realización se materializó el 17 de enero de 2021 con el propósito señalado por los reclamantes en su presentación, reunión en la cual habrían estado presentes éstos, ostentando sus cargos de presidente, secretario y tesorero de la organización. La convocatoria se habría sustentado en una resolución suscrita por al menos treinta socios, legalmente publicitada, -personalmente comunicada a los directores rebeldes y mediante carteles-, y con la anticipación debida. Añaden que la asamblea se verificó en un ambiente de beligerancia, solicitándose incluso la intervención de la fuerza pública, la que hubo de permanecer en la locación. Indica que el quorum de la autoconvocatoria habría alcanzado un cuarenta por ciento, superando el



legalmente exigible de un veinticinco por ciento. Refutan el hecho de que la citación a asamblea debían hacerla el presidente y secretario -don José Darío Muñoz Neira y don Miguel Alonso Carrazana Díaz- pues en su concepto habían cesado en sus cargos el 11 de diciembre de 2019, no existiendo directorio vigente a la fecha de la autoconvocatoria, por lo que, además, se vieron forzados a designar directores provisorios para convocar a asamblea y dirigir la reunión.

En lo relativo al acto eleccionario, y, en específico, al número de integrantes de la comisión electoral, admiten que los estatutos originalmente disponían cinco socios, pero la ley N°19.418, señala solamente tres miembros, además en razón de la contingencia sanitaria y recomendación del municipio se redujo el número de sus componentes. En lo que dice relación a la calidad de socios de sus integrantes expresan que, de contrario, se argumenta erróneamente sobre la base de una interpretación conveniente de los Estatutos de 2008, invocando normas derogadas del año 1952, desconociendo la aplicación práctica que los socios han hecho de éstos, además de ignorar la tradición y costumbre, ya que idéntica situación habría acaecido en la elección que los directores rebeldes fueron electos el año 2016.

Haciéndose cargo de la imposibilidad de convocar a elecciones amparados en el estallido social hace presente que la comunidad tiene su domicilio en un sector rural, donde hubo escasas marchas pacíficas en ese periodo, siendo sólo un fenómeno percibido a través de medios de prensa, por lo que el Directorio no quiso convocar a elecciones. Agrega que para que la comunidad hubiese podido desarrollar el proceso eleccionario cumpliendo el plazo estatutario, la comisión electoral debía constituirse con a lo menos dos meses de antelación al mismo, es decir, fines de septiembre primeros días de octubre, lo que no habría ocurrido, ya que hasta marzo de 2020 -época en que alegan la prórroga de su vigencia-, los socios no habrían recibido citación alguna. Finalmente, en lo relativo a la pandemia como impedimento expresan que los reclamantes debieron haber convocado a elecciones con varios meses de anticipación al primer caso confirmado en Chile y a la declaración del Estado de Excepción Constitucional; reiterando que convocaron y efectuaron una asamblea el 15 de noviembre de 2020.

En lo que respecta a la realización de un acto eleccionario irregular, efectuado el 7 de marzo de 2021, adoleciendo de vicios en su origen y desarrollo



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

expresan que los reclamantes habrían admitido que hubo comisión electoral, nómina de socios e información de los resultados el 10 de marzo de 2021 al secretario municipal de Putaendo, reforzando -en su concepto- la legalidad de sus actos en cumplimiento de la normativa estatutaria y la ley.

Refiriéndose a la antigüedad mínima de los afiliados para ser candidatos, se asila en la diversidad de fuentes reconocidas a lo largo de los años por los mismos socios de la Serranía, que habrían dado tal calidad a miembros de ésta, otorgando valor a los actos que ellos realizan. Agrega que determinar la calidad de socios, dada cada una de las tres vertientes, no era tarea fácil de determinar, en especial respecto de quienes adquirieron tal calidad amparados en el derecho de dominio referido por los comuneros originarios de 1952 y sus sucesores, en particular, por quienes adquirieron por sucesión por causa de muerte, conduciendo a los socios -incluyendo a los reclamantes-, a percibir la existencia de contrariedad de normas que rigen la Serranía. Añade que hubo personas que intervinieron en calidad de herederos únicos, dueños plenos de tales derechos, pero también y a la vez, como representantes de la comunidad hereditaria sobre la Serranía, no pudiendo por su naturaleza, reunir las características exigidas por los reclamantes para que sus actuaciones fuesen consideradas válidas, remitiéndose de modo restrictivo al Estatuto de 2008 y a la ley N°19.418, no pudiendo soslayarse la aplicación práctica que los comuneros y socios han efectuado a lo largo de las décadas de existencia de la Serranía. Luego, expresa que, de darse estricto cumplimiento al artículo 17 inciso 2° de los estatutos de 2008 en concordancia con la ley N°19.418 -que establece: "Cada socio tendrá derecho a voto. El voto será unipersonal e indelegable"- llevaría a excluir de las elecciones a todas aquellas personas dueñas en comunidad de un derecho en la Serranía, así, los herederos de los comuneros fallecidos con derechos inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Putaendo, como también a aquellos que han sucedido a socios sin contar con un título, no pudiendo tampoco postular a cargos en el directorio o alguna comisión. Agrega que cuando se reestructuró la comunidad, constituyéndose los nuevos estatutos, no se pensó ni se pretendió jamás que estas disposiciones limitarían el libre ejercicio de los derechos de dominio de aquellos socios que detentan el derecho de Serranía en comunidad, por lo que, debería primar la aplicación práctica de los estatutos, efectuada por los propios socios y comuneros, y la costumbre como fuente formal del derecho. Indica que en caso



alguno se puede pretender asimilar la Serranía a organizaciones como una junta de vecinos, pues la esencia de sus integrantes sería muy distinta; además, cataloga al estatuto como un contrato que ha tenido amplia aplicación práctica, basado en la costumbre, amparado por la ley, que admitiría y reconocería la participación de socios y comuneros, personalmente y a través de representantes, por lo que, en consecuencia, carecería de fundamento el referir como requisito para postular la directorio un año de afiliación como mínimo o el tiempo de antigüedad de los miembros de la comisión electoral, con idéntico plazo; además no tendría aplicación en el caso de la representación, pues el heredero tendría la misma afiliación que tenía el causante; tampoco en aquellos casos en que se concurrió con poder, porque los efectos estaban radicados en la persona(s) y patrimonio que otorgaron el poder, por lo que, habría que establecer su tiempo de afiliación para determinar la legitimidad de su postulación.

Luego, analiza la situación de los candidatos, indicando en síntesis lo siguiente:

1) Respecto de don Marcelo Jesús Estay Herrera, expresan que actúa y ha actuado en representación de su padre -don Manuel Domingo Estay Olivares- declarando como fecha de ingreso de su abuelo, don Juan Domingo Estay Donoso, quien a su vez había adquirido tal calidad de su padre -don Manuel Jesús Estay, bisabuelo del director cuya elección se impugna-, mencionado con comunero originario en la inscripción conservatoria de 1952, todo debidamente acreditado con las inscripciones del caso. Pero, además la calidad de socio del señor Estay Olivares, radicaría en el pago de la cuota requerida el año 2004 para solucionar el impuesto territorial adeudado, toda vez que ambas calidades no serían incompatibles. Así, el señor Estay Herrera, con poder especial, habría comparecido a las elecciones de directorio de 2015- 2016, y noviembre de 2020, participando activamente en representación de ambas calidades de su padre. Por lo que su ingreso como mandatario o, como socia, se ha producido al menos, hace 5 años.

2) En relación con don Pablo Esteban Olivares Olivares señalan que habrían declarado como fecha de ingreso la época en que sus mandantes, la sucesión Olivares Gallardo, -madre y tíos-, habrían heredado de su abuelo -don José Miguel Olivares Alvarado- y, éste, a su turno de don Miguel Ángel Olivares Astudillo, bisabuelo del director cuya elección se cuestiona, también mencionado con comunero originario en la inscripción conservatoria de 1952.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Por lo dicho, el señor Olivares Olivares, con mandato ha representado a la comunidad hereditaria.

3) En lo referente a don Loren Herrera Henríquez, indican que habría declarado como fecha de ingreso la fecha de fallecimiento de su padre, don José Abel Herrera Silva. Poseería mandato para representar a su madre -doña Melinda del Carmen Henríquez Maldonado- quien, detentaría la calidad de socia de modo independiente al de comunera.

4) En cuanto a don Víctor Galdames Donoso aducen que habría actuado como mandatario de su madre -doña Elisa del Carmen Donoso-, nieta de don Abraham Castillo Vergara, uno de los comuneros originarios.

5) En lo que respecta a doña María José Cueto Ahumada, exponen que habría concurrido como heredera de su padre -don Patricio Cueto Patino-, en representación de su madre, doña Verónica Ahumada y, a su vez, como socia. Añaden que los reclamantes habrían suprimido a la señora(ita) Cueto Ahumada de la lista de socios de 11 de marzo de 2021, no obstante haber sido miembro del directorio integrado por ellos.

Por otra parte, refiriéndose a los miembros de la comisión electoral indican: a) don Francisco Vergara habría comparecido con poder especial en representación de su padre don Juan Vergara Martínez, quien adquirió su derecho el año 2004 al contribuir al pago del impuesto territorial adeudado; b) don Leonardo Gajardo Moneada habría actuado con mandato especial, en representación de su madre doña María Moneada, comunera de derechos de serranía en la sucesión de su padre, don Ignacio Moneada, comunero originario de 1952 y) don Juan Belmar Hurtubia, habría asistido con poder especial en representación de la comunidad hereditaria de su padre don Luis Alberto Belmar Belmar, heredero de su madre, doña Hortensia Belmar Martínez, comunera originaria en la serranía.

En lo que dice relación con la validez de la Lista o Nómina de Socios, cuestionado por los reclamantes expresan, a su turno, que los acompañados por éstos no serían válidos, toda vez que uno de ellos, protocolizado en Notaría, no habría cumplido con el requisito de ser presentado al Secretario Municipal de



Putando, y el segundo, presentado a dicha Secretaria, el 11 de marzo de 2021, lo habría sido por un secretario del directorio no vigente, habiendo cesado en el cargo el 11 de diciembre de 2018, de acuerdo al Estatuto, y en el mejor de los casos el 11 de diciembre de 2019, conforme a la ley N°19.418. Añade, que el único listado de socios apto sería aquel acompañado por la Municipalidad de Putando a la causa (fojas 95 a 98), agregando que, sobre su base, debió haberse celebrado todas las elecciones desde el año 2008 a la fecha. Con todo, asevera también que los listados o nóminas de socios son una herramienta que, si bien sirven, no limitan a las personas para participar legítimamente de la serranía, por la especial naturaleza que tienen sus miembros, que difieren de lo usual en las organizaciones funcionales.

Por otra parte, se hace cargo también de las formas especiales de participación en la Serranía, expone al efecto ésta se efectúa por las personas individualizadas en la lista de socios, pero también por mandatarios e incluso por personas que no aparecen en la nómina vigente y ello por la especial naturaleza de la Serranía. Añade que por décadas se ha permitido la participación de sucesiones, lo que constaría tanto en el listado de 2008, ya referido, como el protocolizado por los reclamantes, es decir, desde su constitución se habría reconocido la participación de sucesiones generadas a partir de 1952 y también respecto de los derechos hereditarios adquiridos desde el 2004 (los que por su propia naturaleza no podrían cumplir algunas normas legales), requiriéndose en particular que obren por un representante común, sin mandato formalmente otorgado. Adicionalmente, expresa, que la falta de anotación en el registro de socios no habría sido motivo para que socios y representantes participen y formen parte de comisiones y directivas de la Serranía. Finalmente, indican que la participación de mandatarios habría sido y es una forma común y generalizada de participación en la Serranía, incluso detentando cargos en ella, cuestión -según exponen- reconocida incluso por los reclamantes en un comunicado enviado al WhatsApp de la Serranía, creado y administrado por ellos, pues el 24 de diciembre de 2020 habrían indicado: "la directiva (sic) ha tomado la siguiente



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

decisión: el proceso que se nos viene contará con la participación del Estudio Jurídico Guzmán Abogados Limitada, que presta asesoría a la Comunidad", añadiendo los requisitos para la participación de las sucesiones, entre los que habría destacado que, el mandatario de una sucesión debía acompañar "mandato o poder conferido por cada uno de los que tengan la calidad de heredero", adicionando que "el poder debe ser amplio, y debe contener todas las facultades en el evento que se decida por asamblea enajenar o ceder parte del bien común", reconociendo, la participación de sucesiones a través de mandato, pudiendo los mandatarios actuar y participar en los procesos de votación.

TERCERO: Que, en primer término, cabe consignar que de fojas 258 a 267 -reiterado de fojas 445 a 454-, consta copia de la inscripción de dominio de las serranías de Pillo Pillo, Granallas y El Cabrero, ubicada en la comuna de Putaendo, conferida por resolución del Juzgado de Putaendo, de veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, inscrita a fojas 118 vuelta número 150, en el Registro de Propiedades del año 1952, de 21 de octubre de 1952, a nombre de una serie de personas, que en ella se individualizan, esto es, aquellos que concurrieron a establecer la comunidad, los comuneros originarios.

Que, por otra parte, de fojas 245 a 253, aparece agregada la escritura pública de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que da cuenta de los estatutos de la Comunidad Serranías Granallas, Pillo Pillo y Cabrero. Tal documento, en lo pertinente, refiere en su artículo 1° que los propietarios de los predios en la Quebrada de Pillo Pillo y El Cabrero, son dueños en común de las Serranías de Las Granallas, con sus Rincones de Pillo Pillo y El Cabrero; agrega el artículo 2° que a fin organizar el aprovechamiento común de estas serranías por sus dueños constituyeron judicialmente en mil novecientos treinta y siete, la Comunidad Serranías Granallas y Pillo Pillo, según el acta de comparendo que corre en los autos rol N°7623 del Juzgado de Letras de Putaendo, archivada en el Legajo N°73 del año 1939, del archivero judicial de Putaendo; adiciona el artículo 3° que en reunión extrajudicial, celebrada el 23 de julio de 1950, los comuneros dieron por constituida la comunidad, reduciendo a escritura pública



el acta en la Notaría de Putaendo a fojas 11, con el N°10, el segundo bimestre de 1951; añade el artículo 4° que la comunidad tiene por objeto, el ejercicio en común del dominio de los comuneros sobre las serranías, mediante una reglamentación que, permitiendo el aprovechamiento, por todos y cada uno de los comuneros, del bien común, impida su deterioro que redundaría en el perjuicio de todos y cada uno de ellos. Luego el artículo 7°, relativo a los socios, dispone que los socios de esta comunidad propietarios de predios en el plan de las Quebradas de Las Granallas, Pillo Pillo y El Cabrero, que reunieran, las siguientes condiciones -en resumen- establece: a) ser propietarios de un predio de no menos de un octavo de cuadra, con dominio inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, permitiéndose, la transferencia y transmisión de los derechos sobre los predios; b) encontrarse inscrito en el Registro de la Comunidad bastando la exhibición del título de dominio inscrito y, c) servir las cuotas que determinara la junta. Finalmente, dentro de las normas transitorias, el artículo 22, dispone: la obligación de exhibir y anotar el título inscrito de sus predios en el Conservador de Bienes Raíces, no regirá con los actuales comuneros, pero para el traspaso de sus derechos a terceros se aplicará lo dispuesto por el artículo 7 letra a).

CUARTO: Que, por otra parte, de fojas 24 a 41, se encuentran agregados los estatutos de la organización comunitaria funcional denominada Comunidad de Serranía Pillo Pillo, Granalla y El Cabrero, -reiterados de fojas 77 a 94, de fojas 272 a 287, y de fojas 464 a 480-, originada al amparo de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, el 8 de mayo de 2008, según consta del acta de asamblea constitutiva, agregada de fojas 73 a 77, -reiterada de fojas 461 a 463-. El objetivo de la organización conforme al artículo 2° es proteger y explotar el campo de las serranía y conservar el medio ambiente; añadiendo el artículo 4° que son socios de la organización las personas mayores de 15 años de edad, que tengan residencia en el territorio de la comuna de Putaendo, y que voluntaria y personalmente hayan solicitado su incorporación a la organización formalizando esta voluntad mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

inscripción en el registro de socios; agregando el artículo siguiente que la calidad de socios se adquiere por la suscripción voluntaria y personal del acta de constitución de la organización o por inscripción en el registro de socios; añade el artículo 6° que la persona que desee ingresar a la organización, deberá voluntaria, personalmente, y en forma indelegable, solicitar su inscripción en el registro de socios; agrega esta norma más adelante, que el directorio deberá revisar periódicamente el libro de registro de socios con el objeto de asegurarse de las condiciones habilitantes de los socios: tener residencia en el territorio comunal y 15 años de edad o más.

QUINTO: Que de la comparación de ambas cartas estatutarias es posible advertir que la primera se sostiene en el derecho de dominio sobre un predio denominado serranías Pillo Pillo, Granallas y El Cabrero, ubicado en la comuna de Putaendo, agrupados para administrar dicho inmueble y; en cambio, la segunda, es una persona jurídica, en esencia un cuerpo intermedio, esto es, una entidad social constituida entre los individuos y el Estado, apoyado en la voluntad de quienes la conformaron en su origen o manifestaron su intención de pertenecer a ella a partir de su nacimiento en el año 2008 en virtud del ejercicio del derecho de asociación como prerrogativa de su libertad individual, amparado por los artículos 1° y 19° N°15 de la Constitución Política y regulado por la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

SEXTO: Que, así entonces, la segunda, no puede considerarse continuadora legal de la primera, pues, por de pronto, nada se expresa en tal sentido, pero tampoco hay constancia de un transferencia o aporte en dominio entre la primera comunidad y la segunda organización, a lo que se une que no resulta legalmente procedente, pues, como se ha razonado, caminan por cuerdas distintas; la primera, sobre el derecho de dominio en un predio, atinente solo a los dueños originarios y sus sucesores, ya por transferencia, ya por transmisión y, la segunda, descansa en la libre manifestación de voluntad de sus integrantes, esto es, todos aquellos residentes en la comuna de Putaendo, mayores de 15



años, que deseen proteger y explotar el campo de la serranía y conservar el medio ambiente. Pueden denominarse de modo idéntico, pero tienen sustento legal diverso.

SEPTIMO: Que, por precedentemente razonado, preciso es desestimar la alegación consistente en el hecho de que la costumbre habría permitido a los sucesores de los socios originarios pertenecer a la organización cuya elección se impugna -regida por la ley N°19.418- pues la costumbre no constituye derecho salvo que la ley se remita a ella, y en el caso en análisis no existe la ley o, incluso, ser de aplicación preferente, o más allá, llegar a modificarla.

OCTAVO: Que en la contestación del reclamo se reconoce que en el devenir de la existencia de la organización comunitaria funcional se ha permitido la delegación de poderes, incluso más, se han acompañado de fojas 304 a 309, 326 y siguiente y 363 y siguiente una serie de mandatos especiales; de Juan Carlos Vergara Martínez a Francisco Fabián Vergara Lazcano, de 5 de noviembre de 2020; de Luis Jaime Belmar Hurtubia a Juan Ramón Belmar Hurtubia, de 9 de abril de 2014; de Graciela Rosa Hurtubia Silva a Juan Ramón Belmar Hurtubia, 6 de noviembre de 2014; de Graciela Rosa Hurtubia Silva, Luis Jaime, Carmen Gloria, Alberto Alamiro, Eduardo del Carmen, Cecilia de las Mercedes, todos Belmar Hurtubia a Juan Ramón Belmar Hurtubia, 8 de septiembre de 2016; de Elisa del Carmen Donoso a Víctor José Galdámez Donoso, 6 de noviembre de 2014; de Margarita de las Mercedes, Sergio Esteban, Claudia Andrea, Rita Carmen, todos de apellido Olivares Gallardo a Pablo Esteban Olivares Olivares, 26 de noviembre de 2019; de Manuel Domingo Estay Olivares a su hijo Marcelo Jesús Estay Herrera, 13 de enero de 2021, todos con el propósito de representar a los mandantes ante la Comunidad.

Asimismo, de fojas 140 a 143, se encuentra allegada al proceso la nómina de asistentes a la asamblea extraordinaria en que se verificó el proceso eleccionario, de la que consta que asistieron 48 personas y, 32 de ellas concurren en representación de personas naturales o sucesiones hereditarias.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

NOVENO: Que la elección impugnada está sujeta al Estatuto de 2008, aprobado conforme a la ley N°19.418, agregados de fojas 24 a 41, -reiterados de fojas 77 a 94, de fojas 272 a 287, y de fojas 464 a 480-, el cual dispone en el artículo 17 inciso tercero que “Cada socio tendrá derecho a un voto. El voto será unipersonal indelegable”, por lo que se infringió la citada disposición estatutaria, habida cuenta que 32 de los 48 intervinientes en ella lo hicieron en representación de una persona o una comunidad hereditaria, es decir, influyendo sustancialmente en el resultado de la misma, lo que constituye un vicio que obsta a la validez del proceso, por lo que se declarará su nulidad.

DECIMO: Que, a mayor abundamiento, un simple examen del registro de socios acompañado a fojas 144 y siguientes, -reiterado de fojas 638 a 644- muestra que, respecto de ninguno de los socios se consigna su fecha de ingreso, en circunstancia que el artículo 46 de los estatutos establece que el registro público de socios se deberá completar en el momento de la inscripción, nombre, domicilio, fecha de nacimiento y firma o impresión digital de cada socio y la fecha de incorporación.

Al no contener el mentado registro la fecha de ingreso de sus afiliados a la organización, conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues, tal documento, es el Padrón Electoral, elemento esencial de todo proceso electoral, lo que constituye un vicio que también torna anulable el acto electoral cuestionado.

UNDECIMO: Que atendido lo expuesto se torna innecesario pronunciarse sobre el resto de los vicios señalados por la parte reclamante

DUODECIMO: Que la prueba no referida en nada altera lo resuelto.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 16, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge, sin costas, la reclamación deducida por don José Darío Muñoz Neira, don Miguel Alonso Carrazana Díaz, don José Manuel Donoso Ferreira, don José Arturo Zamora Herrera y don Luis Alberto Manzano Páez en contra de la elección realizada el 7 de marzo de 2021 por la



Comunidad Serranía Pillo Pillo Granallas y El Cabrero de la comuna de Putaendo, por lo que se la anula, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Putaendo, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, y que, en silencio de los estatutos de la organización, sus integrantes deberán ser tres y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Registro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad.

Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Putaendo para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso electoral.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la secretaria Municipal de Putaendo y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado respectivo, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°291-2021.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 291-2021.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 25 de julio de 2022.



D87B535F-F4D5-4C6F-826E-E501056AFA69

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.